

Derecho, política y valores en Norberto Bobbio



Max Silva Abbott*

Profesor Universidad
del Desarrollo.

Como es sabido, hace poco más de un año falleció en Turín, su ciudad natal, Norberto Bobbio, uno de los filósofos más influyentes de la segunda mitad del siglo XX, dedicado fundamentalmente a materias jurídicas y políticas.

Tal vez lo más llamativo de la obra del pensador italiano sea su envergadura: sus escritos son francamente innumerables, sobrepasando los tres mil títulos, desde recensiones a libros, al punto que cuesta creer que Bobbio haya podido escribir tanto. De hecho, existe un libro entero dedicado a confeccionar un catastro de dicha obra, que ha tenido varias ediciones, puesto que la primera es de 1983, cuando el pensador turinés cumplió 50 años de estudio.¹ Igualmente, existen varios

* Profesor de Fundamentos del Derecho, Filosofía del Derecho y Ética de la Universidad Católica de la Ssma. Concepción y de la Universidad del Desarrollo, sede Concepción. Doctor (c) en Derecho por la Universidad de Navarra. Su tesis doctoral *El positivismo jurídico de Norberto Bobbio* se encuentra próxima a ser defendida.

¹ VIOLI, CARLO, *Bibliografia degli scritti di Norberto Bobbio 1934-1993*, Roma-Bari, Laterza, 1995. Esta es la última edición de un total de tres libros dedicados al tema, unos en pos de otros. Los restantes son: VIOLI, CARLO; MAIORCA, BRUNO, *Norberto Bobbio. 50 anni di studi. Bibliografia degli scritti (1934-1983)*. *Bibliografia di scritti su Norberto Bobbio*, Turín, Franco Angeli, 1984; VIOLI, CARLO; MAIORCA, BRUNO, *Norberto Bobbio, Bibliografia degli scritti (1984-1988)*. *Bibliografia di scritti su Norberto Bobbio*, Turín, Franco Angeli, 1989. Por último, debe dejarse constancia que el origen de esta investigación es un artículo de Violi: "Bibliografia degli scritti di Norberto Bobbio", en *Studi Senesi*, vol. LXXVII (1965), pp. 121-186.

Además debe tenerse en cuenta, entre otras, la recopilación de BORSSELLINO, PATRIZIA, *Norberto Bobbio e la teoria generale del diritto. Bibliografia ragionata 1934-1982*, Milán, Giuffrè, 1983, relativa, como su nombre indica, sólo a su obra jurídica.

autores que han dedicado sus energías a analizar al menos parte de su pensamiento.²

La obra de Bobbio comenzó en 1934, y pueden distinguirse tres períodos bien marcados. El primero llega aproximadamente hasta 1948-1949, y está marcado sobre todo por la fenomenología y el existencialismo.³ Sin embargo, y gracias a la influencia de Kelsen, Bobbio abandonó prontamente esta veta para no volver a retomarla nunca más, declarándola más de alguna vez definitivamente sepultada,⁴ aunque varios de sus postulados lo acompañaron toda su vida, en particular su no cognitivismo ético.

Una segunda etapa, que comienza en 1949 y llega aproximadamente hasta 1966 –y que podríamos denominar la “etapa clásica” de su pensamiento–, está influida, como se ha dicho, sobre todo por Kelsen y el llamado positivismo normativista. Sus trabajos abordan tanto la Teoría general del Derecho (esto es, la determinación del concepto de Derecho y sus elementos fundamentales), como la Ciencia jurídica (o sea, el estudio de los procedimientos intelectuales adoptados por los juristas para determinar, interpretar, integrar y conciliar entre sí las reglas de un sistema jurídico). Las obras de este período son de las más conocidas en sede jurídica: *Teoria della scienza giuridica* (Turín, Giappichelli, 1950); *Studi sulla*

² Han sido varios los autores que han estudiado la obra de Bobbio de manera bastante concienzuda. Entre ellos destacan: BORSELLINO, PATRIZIA, *Norberto Bobbio metateorico del diritto*, Milán, Giuffrè 1991; BARRÈRE UNZUETA, MARÍA ÁNGELES, *La escuela de Bobbio. Reglas y normas en la filosofía jurídica italiana de inspiración analítica*, Madrid, Tecnos, 1990; GREPPI, ANDREA, *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Madrid, Marcial Pons, 1998; RUIZ MIGUEL, ALFONSO, *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983; FILIPPI, ALBERTO, *La filosofía de Bobbio en América Latina y España*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003; SQUELLA, AGUSTÍN, *Norberto Bobbio: un hombre fiero y justo*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2005. A esto deben agregarse varios artículos, tanto de estos autores como de Ricardo Guastini y Enrico Pattaro, entre otros. Por último, y de manera más general, otorga una interesante visión de conjunto de la doctrina italiana de mediados del siglo XX, PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*, Zaragoza, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1971.

También han existido encuentros y congresos en honor del pensador italiano, que se han plasmado en publicaciones colectivas. Entre ellas destacan *Norberto Bobbio. Estudios en su homenaje*, en nuestra *Revista de Ciencias Sociales*, vol. XXX (1987); AA. VV., *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, edición a cargo de Ángel Llamas, Madrid, Universidad Carlos III/BOE, 1994; y DI LUCIA, P., FERRAJOLI, L. (EDS.), *Diritto e democrazia nella filosofia di Norberto Bobbio*, Turín, Giappichelli, 1999. Igualmente, han existido libros en honor a este autor, aun cuando no incluyan sólo artículos referidos a él: entre otros, AA. VV., *Diritto e analisi del linguaggio*, a cargo de Uberto Scarpelli, Milán, Comunità, 1976; y AA. VV., *La teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali. Studi dedicati a Norberto Bobbio*, a cargo de Uberto Scarpelli, Milán, Comunità, 1983.

³ Tal vez las obras más conocidas de este período sean *L'analogia nella logica del diritto*, Turín, Istituto giuridico della R. Università, 1938; *La consuetudine come fatto normativo*, Padua, Cedam, 1942; y *El existencialismo. Ensayo de interpretación*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1949, traducción de Lore Terracini (2ª ed. aumentada de 1951).

⁴ BOBBIO, NORBERTO, *Autobiografía*, Madrid, Taurus, 1998, traducción de Esther Benítez, p. 36, *De Senectute*, Madrid, Taurus, 1997, traducción de Esther Benítez, pp. 147-148 y 204.

teoria generale del diritto (Turín, Giappichelli, 1955); *Teoria della norma giuridica* (Turín, Giappichelli, 1958); *Teoria dell'ordinamento giuridico* (Turín, Giappichelli, 1960) –ambas unidas posteriormente en *Teoria generale del diritto* (Turín, Giappichelli, 1993⁵); *Il positivismo giuridico* (Turín, Giappichelli, 1961⁶); *Giusnaturalismo e positivismo giuridico* (Milán, Comunità, 1965⁷), entre otras. También existen obras recopilatorias más recientes, tanto de este período como del siguiente, como *Studi per una teoria generale del diritto* (Turín, Giappichelli, 1970), *Contribución a la Teoría del Derecho* (Valencia, Fernando Torres, 1980 y posteriormente, Madrid, Debate, 1990), y *Contributi ad un dizionario giuridico* (Turín, Giappichelli, 1994).

Durante esta interesante etapa y en lo que a Teoría general del Derecho se refiere, Bobbio se dedicó sobre todo a defender al positivismo jurídico de la crisis en la que cayera con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, ante la embestida del renaciente iusnaturalismo. De ahí que una de sus preocupaciones dominantes haya sido desentrañar qué debía entenderse por “positivismo jurídico”, en vista de las muchas manifestaciones que eran rotuladas de este modo, y a su juicio al uso indebido del mismo por parte de los antipositivistas en su crítica.⁸ De esta defensa y en particular con motivo del *Colloquio sul positivismo giuridico*, realizado en Bellagio en 1960,⁹ surgió tal vez uno de sus aportes más iluminadores, al proponer una tripartición del positivismo, que puede ser entendido tanto como una “metodología”, como una “teoría” y como una “ideología” del Derecho.¹⁰

⁵ Estas obras habían sido, curiosamente, reunidas antes en versión española: BOBBIO, NORBERTO, *Teoría General del Derecho*, Madrid, Debate, 1991, traducción de Eduardo Roza Acuña.

⁶ Hay versión española: BOBBIO, NORBERTO, *El positivismo jurídico*, Madrid, Debate, 1993, traducción de Rafael de Asís Roig y Andrea Greppi.

⁷ Parte de este libro está traducido en BOBBIO, NORBERTO, *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, Eudeba, 1965, traducción de E. Garzón Valdés; y “Algunos argumentos contra el Derecho natural”, en AA. VV., *Crítica del Derecho natural*, Madrid, Taurus, 1966, traducción de Elías Díaz, pp. 219-237.

⁸ En parte inspirados en la experiencia de Bobbio a este respecto, vid. nuestro artículo “¿Cuán unívoca es la expresión «positivismo jurídico»?”, en *Revista de Derecho*, Universidad Católica de la Santísima Concepción, vol. VIII (2000), pp. 185-214.

⁹ El *Colloquio sul positivismo giuridico* tuvo lugar en la Villa Serbelloni, en Bellagio, entre el 4 y 17 de septiembre de 1960. Estuvo a cargo de la Fundación Rockefeller y los organizadores fueron los pensadores italianos Norberto Bobbio y Paserin D’Entrèves. Contó con la asistencia de prestigiosos filósofos del Derecho, la mayoría italianos (Uberto Scarpelli, Renato Treves, Mario Cattaneo, Enrico di Robilant y Giacomo Gavazzi) y extranjeros (como Herbert Hart y Alf Ross, entre otros). Para este encuentro, vid. FALK, RICHARD A.; SHUMAN, SAMUEL I., “Un colloquio sul positivismo giuridico”, en *Rivista di Diritto Civile*, Padua, Cedam, vol. VII (1961), pp. 542-557.

¹⁰ Cfr. BOBBIO, NORBERTO, *Teoría general del Derecho*, cit., pp. 165-252; *El positivismo jurídico*, cit., pp. 141-241; *El problema del positivismo jurídico*, cit., pp. 36-66 y 91-107; “An Autobiographical Aperçu of Legal Philosophie”, en *Ratio Juris*, vol. IX (1996), translation by Anne Collins, pp. 121-124.

En su primera manifestación, consiste en un método o forma de análisis para el estudio del Derecho, que aspira tanto a la *avaloratividad* (de tal modo que el estudioso sólo debe reflejar su objeto tal cual es, sin tomar partido ante él), como también a un *enfoque formal* del Derecho (esto es, abocado a los elementos estructurales de las normas jurídicas), y no a su contenido material, puesto que a su juicio sólo aquél permanece constante.

En cuanto al positivismo como “teoría”, se refiere a lo que el Derecho es, o si se prefiere, cómo se constituye, cuáles son sus piezas maestras. De este modo, señala que el Derecho, tal como se lo concibe en ese momento (años 50 y 60), surge de una *voluntad soberana* (que por ello puede darle el contenido que se le antoje), que se expresa mediante *mandatos* (porque al ser soberana, no pide o ruega, sino que se impone), por medio de *normas jurídicas* (motivo por el cual la *ley* se convierte en la *fuentes única o privilegiada* del Derecho, en desmedro de la costumbre o de la jurisprudencia), respaldadas por la *coacción*, sin duda un elemento irrenunciable para el positivismo normativista.¹¹ A su vez, estas normas imperativas y coactivas forman un todo armónico, esto es, un *ordenamiento jurídico* que tiende a convertirse en *sistema*, motivo por el cual posee ciertos atributos, usualmente llamados “dogmas”: *unidad, coherencia y plenitud*. Constituye una *unidad*, puesto que tiene una fuente última (la norma hipotética fundamental de Kelsen y en el fondo, el poder soberano), que delega parte de su poder –y por tanto, de su voluntad– en todas las normas del sistema, que deben ser *válidas* para pertenecer al mismo (o sea, ser creadas de acuerdo al procedimiento establecido); es *coherente*, porque si en definitiva emana todo de una sola voluntad, ésta no puede contradecirse, motivo por el cual en caso de haber antinomias, debe existir al interior del ordenamiento el modo de superarlas;¹² y es *pleno*, porque en vista que todo depende de una voluntad soberana, no deben existir materias que queden al margen de ella, o si se prefiere, sus lagunas deben poder colmarse¹³ (lo cual se vincula al principio de inexcusabilidad). Por último, esta visión del positivismo teórico propugna por una *jurisprudencia de tipo declarativa* o meramente aplicadora de la ley, que ponga en práctica los mandatos de dicha voluntad soberana; de ahí que se le llame despectivamente “jurisprudencia mecánica”. Debe destacarse que esta estructura del Derecho propuesta por Bobbio es fundamentalmente la

¹¹ Sobre esto hemos tratado en nuestro artículo “Algunas consideraciones acerca de la sanción jurídica”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, vol. XXI (2003), pp. 221-277.

¹² Igualmente esto ha sido tratado por nosotros en “Las antinomias en el pensamiento de Norberto Bobbio”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, vol. XIX (2001), pp. 189-239.

¹³ A este respecto, puede verse nuestro trabajo “Bobbio y el problema de las lagunas del Derecho”, en *Revista de Derecho*, Universidad Católica de la Sma. Concepción, vol. XII (2004), pp. 255-303.

misma, de manera independiente a si el origen de la voluntad soberana es autocrático o democrático, lo cual explica por qué una de las críticas hechas por el iusnaturalismo a esta doctrina apunte a que ella convierte al Derecho en una espada de doble filo.¹⁴

Finalmente, Bobbio distingue un positivismo “ideológico”, que no sólo postula la existencia de este positivismo “teórico” ya visto, sino que además lo defiende, o si se prefiere, considera que esta forma de ser del Derecho es la *correcta o justa*, motivo por el cual se encuentra en las antípodas del positivismo entendido como “metodología” (porque a diferencia de éste, no es neutral). Lo anterior significa, por tanto, que lo “correcto” o “bueno” es determinado por el Derecho vigente, o si se prefiere, la justicia es absorbida por la validez (el Derecho existente, por el sólo hecho de existir, es justo), desembocándose así en un positivismo ético. La explicación de esta vertiente del positivismo radica en el no cognitivismo ético: si los valores son irracionales, el Derecho vigente, amparado por la coacción, se convierte en el único criterio objetivo para encauzar la conducta humana y permitir la mantención del todo social.

Con todo, agrega Bobbio que adherir a alguna o algunas de estas visiones del positivismo no obliga necesariamente a profesar las restantes. Es precisamente ésta su situación, al defender al positivismo metodológico, en parte, al teórico y en algunos aspectos al ideológico.¹⁵

De manera paralela, respecto de la Ciencia jurídica se percibe una fuerte influencia de las corrientes analíticas (sobre todo en 1950), motivo por el cual adquiere una importancia fundamental el análisis del lenguaje, acercándose Bobbio bastante a una jurisprudencia de tipo declarativa.¹⁶ Sin embargo, poco tiempo después se producirá también una interesante evolución a este respecto, al irse dando cuenta el profesor italiano de la inevitable intromisión de juicios de valor en la labor interpretativa. De ahí que entre 1954 y 1966 se perciban varios avances y retrocesos en esta materia,

¹⁴ Es, por ejemplo, la crítica contemporánea de Fassò, Guido, “Risposta di Guido Fassò”, en *Tavola rotonda sul positivismo giuridico*, en *Il Politico*, vol. XXXI (1966), pp. 559-565; Recensión de “BOBBIO, NORBERTO, *Studi sulla teoria generale del diritto*, Torino, Giappichelli editore, 1955, pp. VIII-166”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. X, (1956), pp. 264-266; Recensión de “BOBBIO, NORBERTO, *Il positivismo giuridico*, Cooperativa Libreria Universitaria Torinese, Torino, 1961, pp. 324”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. XV, (1961), pp. 1476-1480; Recensión de “BOBBIO, NORBERTO, *Teoria dell'ordinamento giuridico*. Torino, Giappichelli, 1960, pp. 218”, en *Rivista di Diritto Civile*, vol. VII (1961), pp. 176-178; Recensión de “NORBERTO BOBBIO, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Comunità, Milano, 1965, pp. 241”, en *Rivista di Diritto Civile*, vol. XII, (1966), pp. 600-606.

¹⁵ Cfr. BOBBIO, NORBERTO, *El positivismo jurídico*, cit., pp. 233-241.

¹⁶ Cfr. BOBBIO, NORBERTO, *Teoria della Scienza Giuridica*, cit., *passim*; “Scienza del Diritto e analisi del linguaggio”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. IV (1950), pp. 342-367.

y el punto de llegada definitivo coincidiría con el tercer período de su obra ya mencionado.¹⁷

Este último período fue gatillado con motivo de un congreso realizado en 1966 en la Universidad de Pavía,¹⁸ en que nuevamente se buscaban elementos comunes al “positivismo jurídico”. Aquí Bobbio efectuaría una profunda revisión de sus postulados (tanto de la Teoría general como de la Ciencia jurídica), al reconocer, de acuerdo a las críticas de que fuera objeto, que las valoraciones resultan no sólo ineludibles, sino fundamentales para comprender el fenómeno jurídico en general, tanto en la labor del intérprete (Ciencia jurídica), como en la del estudio del Derecho (Teoría general). De este modo, el fenómeno jurídico no puede comprenderse sin estas valoraciones, sin la propia visión que tenga quien lo contempla. Esto significa que cae por su base la pretendida avaloratividad y el estudio meramente formal propugnado en el positivismo como “metodología”, y en buena parte el positivismo como “teoría”. En efecto, además de que la jurisprudencia deja de ser “mecánica”, el juez tiene un importante papel no sólo en la *aplicación* de las normas del ordenamiento (y por tanto, en la superación de las antinomias y de las lagunas), sino incluso en la misma *determinación de la existencia* de las normas jurídicas que lo conforman, puesto que para establecer si una norma es válida, ésta debe ser *interpretada* (y por tanto, valorada¹⁹). De este modo, también resultan afectados los “dogmas” del ordenamiento (unidad, coherencia y plenitud), puesto que el

¹⁷ Cfr. BOBBIO, NORBERTO, “Considérations introductives sur le raisonnement des juristes”, en *Revue Internationale de Philosophie*, vol. VIII N° 27-28 (1954), pp. 67-84; “La logica giuridica di Eduardo García Máynez”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, vol. XXXI (1954), pp. 644-669; *Derecho y lógica. Bibliografía de lógica jurídica (1936-1960)*, México, Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, traducción de Alejandro Rossi, p. 64 (originalmente, “Diritto e logica”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, vol. XXXIX (1962), pp. 11-44).

Para una visión general sobre este tema, vid. nuestro artículo “Algunas consideraciones sobre la evolución de la Ciencia jurídica en Bobbio”, en AA. VV., *El pensamiento jurídico y político de Norberto Bobbio*, Valparaíso, Edeval, 2005, en prensa.

¹⁸ La *Tavola rotonda sul positivismo giuridico* se realizó por iniciativa del profesor Bruno Leoni, en el aula magna de la *Facoltà di Scienze Politiche* de la Universidad de Pavía. Participaron, además de Leoni, los profesores Bobbio, Scarpelli, Bagolini, Fassò, Conte, Di Robilant, Baratta, Cattaneo, Gavazzi y Tarello. Las ponencias fueron publicadas en *Il Politico*, en el vol. XXXI (1966), pp. 222-238, 356-368; 539-570 y 812-829; y en el vol. XXXII (1967), pp. 179-190. Las intervenciones de Bobbio se encuentran en el primero de estos volúmenes, pp. 363-365 y 565-570.

¹⁹ Cfr. BOBBIO, NORBERTO, Recensión de MENEGHELLI, RUGGERO, *Il problema dell'effettività nella teoria delle validità giuridica*, Padova, Cedam, 1964, p. 207, en *Rivista di Diritto Civile*, vol. XII (1966), pp. 588-594; “L'itinerario di Tullio Ascarelli”, en AA. VV., *Studi in memoria di Tullio Ascarelli*, vol. I, Milán, Giuffrè, 1969, pp. LXXXIX-CXL; “Quale giustizia, quale lege, quale giudice?”, en *Qualegiustizia*, vol. II (1971), pp. 268-274; “Essere e dover essere nella scienza giuridica”, en *Rivista di Filosofia*, vol. LVIII (1967), pp. 235-262; “Le bon législateur”, en *Logique et Analyse*, vol. XIV N° 53-54 (1971), pp. 243-249

Este tema lo hemos abordado en “¿Qué queda del concepto de validez jurídica?”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, vol. XX (2002), pp. 95-143.

juez introduce elementos foráneos al mismo en su labor, motivo por el cual difícilmente puede ser considerado un “sistema”.

En esta tercera etapa (que llega hasta el final de su vida), el profesor turinés se dedicó tanto a temas jurídicos como sobre todo políticos. Con todo, los primeros años de esta fase podrían ser llamados los “años de extravío”, puesto que Bobbio buscó nuevos derroteros para la Teoría del Derecho. Es así como incursionó por algún tiempo en la Sociología Jurídica, dando origen a una interesante aunque breve veta de su obra, dedicada a analizar la *función* del Derecho, particularmente en su libro *Dalla struttura alla funzione* (Milán Comunità, 1977). Esto significa que el Derecho, como técnica de control social, cumple una serie de fines en una sociedad dada –que son esenciales para comprenderlo–, y que no depende sólo de castigos para obtenerlos, sino también de *premios*, llamados por él “sanciones positivas”. Mas este período funcionalista fue breve, como se ha dicho, y duró aproximadamente hasta 1977.²⁰

Al mismo tiempo, e incluso desde antes del congreso de 1966, Bobbio también incursionó en la filosofía política, sin duda la parte más conocida de su pensamiento, contando con obras como *Politica e cultura* (Turín, Einaudi, 1955); *Saggi sulla scienza politica in Italia* (Bari, Laterza, 1969); *Quale socialismo?* (Turín, Einaudi, 1976); *Dizionario di Politica* (en conjunto con Nicola Matteucci, Turín, Utet, 1976²¹); *Il problema della guerra e le vie della pace* (Bologna, Il Mulino, 1979); *Le ideologie e il potere in crisi* (Florenca, Le Monnier, 1981); *Il futuro della democrazia* (Turín, Einaudi, 1984); *Stato, governo, società. Per una teoria generale della politica* (Turín, Einaudi, 1985); *Il terzo assente* (Turín, Sonda, 1989); *L'età dei diritti* (Turín, Einaudi, 1990²²); *L'utopia capovolta* (La utopía puesta al revés, Turín, La Stampa, 1990); *Il dubbio e la scelta* (La duda y la elección, Roma, Nis, 1993); *El filósofo y la política. Antología* (México, Fondo de Cultura Económica, 1995, edición y traducción a cargo de José F. Fernández Santillán; corresponde a una recopilación de varios artículos suyos); *Destra e sinistra* (Roma, Donzelli, 1995, 1ª ed., 1994²³). A todo lo anterior deben sumarse, además, un conjunto de obras históricas, entre las cuales destacan: *Da Hobbes a Marx* (Nápoles, Morano, 1965, con una versión ampliada en espa-

²⁰ Un artículo posterior en que Bobbio también analiza este tema es “La funzione promozionale del Diritto rivistata”, en *Sociologia del Diritto*, vol. XI (1984), pp. 7-27.

Sobre esto hemos tratado en “Normas, castigos y premios en la teoría jurídica de Bobbio”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, vol. XVIII (2000), pp. 409-428.

²¹ Hay versión española: BOBBIO, NORBERTO, MATTEUCCI, NICOLA, PASQUINO, GIANFRANCO, *Diccionario de Política*, México-España-Argentina-Colombia, Siglo XXI editores, 7ª ed., 1991 (1ª ed., 1981-1982), traducción de José Ardicó, Martí Soler y Jorge Tula.

²² Existe versión traducida: BOBBIO, NORBERTO, *El tiempo de los Derechos*, Madrid, Sistema, 1991, traducción de Rafael de Asís Roig.

²³ Existe versión castellana: BOBBIO, NORBERTO, *Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política*, Madrid, Taurus, 2ª ed., 1995 (1ª ed., 1994), traducción de Alexandra Picote, prólogo de Joaquín Estefanía.

ñol: *De Hobbes a Gramsci*, Madrid, Debate, 1985), *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico* (Turín, Giappichelli, 1976²⁴), *Studi hegeliani* (Turín, Einaudi, 1981) y *Thomas Hobbes* (Turín, Einaudi, 1989), entre otros, sin contar con muchos trabajos tanto jurídicos como políticos en revistas especializadas (en particular la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Milán, Giuffrè, y la *Rivista di Filosofia*, Turín, Taylor, y desde 1975, Einaudi), e incontables artículos en periódicos (como *La Stampa*, de Turín).

De este modo, temas como la guerra y la paz, el poder soberano, la democracia, las formas de gobierno y los derechos humanos ocuparon, entre otros, su atención, siempre en relación con el fenómeno jurídico. En particular, el problema del poder aquejó bastante al pensador italiano en sus últimos años, al punto que llegó a sostener que poder y Derecho son “dos caras de la misma medalla”, y que en el fondo, el Derecho es, desde su perspectiva, fuerza regulada. De ahí que llegara a declarar “superflua” la norma hipotética fundamental de Kelsen, en atención a que ella se apoya y depende del poder soberano, poder que de este modo no requiere de la “legitimación” de dicha norma, por muy hipotética que ésta sea.²⁵ Se percibe así una vuelta a los postulados kelsenianos (en parte en *Diritto e potere. Saggi su Kelsen*, Nápoles, Edizione Scientifiche Italiane, 1994), enriquecidos por la visión funcionalista del Derecho.

De este modo, a su juicio el Derecho constituye el único medio posible para alcanzar la paz, al permitir la regulación del uso de la fuerza, motivo por el cual cualquier orden jurídico, independientemente de su contenido y origen, posee al menos el valor de evitar una guerra de todos contra todos. De este modo, la diferencia entre la guerra y el Derecho no es la presencia de la fuerza en la primera y su ausencia en el segundo, sino su *regulación*: siendo desde su perspectiva un elemento omnipresente en el hombre, a su juicio daría mayores garantías para los sujetos su “domesticación” por parte del fenómeno jurídico, sobre todo por razones de certeza. Por igual motivo (y en parte siguiendo a Weber), tenderá a identificar legitimidad con legalidad.²⁶

²⁴ Hay versión española: BOBBIO, NORBERTO, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, traducción de José Fernández Santillán.

²⁵ Cfr. BOBBIO, NORBERTO, “Sul principio di legittimità”, en AA. VV., *Scritti in memoria di Antonio Falchi*, Milán, Giuffrè, 1964, pp. 51-61; “Law and Force”, en *The Monist*, vol. XLIX (1965), pp. 321-341; “Ancora sulle norme primarie e norme secondarie”, en *Rivista di Filosofia*, vol. LIX (1968), pp. 35-53; “Per un lessico di Teoria generale del Diritto”, en AA. VV., *Studi in memoria di Enrico Guicciardi*, vol. I, Padua, Cedam, 1975, pp. 135-146; y, de manera general, en *Diritto e potere. Saggi su Kelsen*, cit., especialmente pp. 91-156.

²⁶ Cfr. BOBBIO, NORBERTO, “La comunità internazionale e il diritto”, en *Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. V (1951), pp. 1029-1030; *El filósofo y la política. Antología*, cit., pp. 320-321; “Diritto”, en *Novissimo Digesto Italiano*, Turín, Utet, vol. V, 1960, p. 772; *Autobiografía*, cit., p. 243; *El problema de la guerra y las vías de la paz*, cit., pp. 107-108; *El positivismo jurídico*, cit., pp. 202 y 233-235; *El problema del positivismo jurídico*, cit., pp. 33-34, 54-55, 75 y 78-79; *Contribución a la Teoría del Derecho*, cit., pp. 106-110, 112-117, 302; *Teoría general del Derecho*, cit.,

Como puede fácilmente comprenderse, la influencia de Hobbes resulta manifiesta, y en el fondo Bobbio termina adhiriendo, al menos en parte y aunque no lo diga expresamente, al "positivismo ideológico" o positivismo ético que en principio tanto criticaba por no ser "científico" (por estar en las antípodas del estudio avalorativo del Derecho).

Ahora bien, un punto que no puede dejarse pasar por alto es que Bobbio siguió durante toda su vida propugnando por un profundo e irreductible no cognitivismo ético, junto a una tajante separación entre el mundo del ser (*Sein*) y del deber ser (*Sollen*). De este modo, a su juicio los valores pertenecen a un campo absolutamente irracional y dependen, por ello, de meros gustos y pareceres, de sentimientos cambiantes y subjetivos. No otro motivo es el que lo llevó a sentenciar que "los valores últimos no se justifican: se asumen".²⁷

Esta es la razón por la cual abogó por un estudio avalorativo y formal del fenómeno jurídico, como se ha mencionado ya, y desemboque a la postre en un positivismo ideológico o positivismo ético. Y en materia política, este no cognitivismo ético lo llevará a separar la ética de la política, a propugnar por los consensos para alcanzar la paz, a concebir a la democracia como unas simples "reglas del juego" para lograr la armonía social, o ante el tema de la justificación de los derechos humanos, instar sólo por los consensos históricos y llamar más a protegerlos y a no "perder el tiempo" buscando un fundamento absoluto, que en su opinión no existe. Con todo, y si bien de manera coherente con sus premisas esto llevaría a un completo relativismo cultural y ético, en ciertas materias Bobbio no tiene nada de relativista, como por ejemplo, en su condena total y sin excepción a la pena de muerte. Esto significa que no siempre existe coincidencia entre su ética y su metaética.

De esta manera, lo llamativo es que sobre todo en sede jurídica Bobbio se fue dando cuenta cada vez con mayor claridad de cómo los valores no pueden ser dejados de lado, ni en el estudio ni en la práctica de la actividad jurídica (y en el fondo, de la praxis política), y sin embargo, no haya hecho nada por intentar encontrar algún atisbo de racionalidad a su res-

pp. 218-219; *Thomas Hobbes*, cit., pp. 106-108, 111, 123 y 170.

A este respecto, vid. nuestro artículo "La constante relación entre Derecho y fuerza en Norberto Bobbio", en *Revista de Derecho*, Universidad Católica de la Santísima Concepción, vol. IX (2001), pp. 301-349.

²⁷ BOBBIO, NORBERTO, *El tiempo de los derechos*, cit., p. 76; *El problema de la guerra y las vías de la paz*, cit., pp. 40-42.

Sobre esto puede verse nuestro trabajo "Un referente de los valores contemporáneos: Norberto Bobbio", en *Revista de Filosofía*, Universidad Católica de la Santísima Concepción, vol. I (2002), pp. 135-156, y la recensión "Norberto Bobbio: 'Elogio de la templanza y otros escritos morales'", en *Humanitas*, N° 36 (2004), pp. 788-791.

pecto, al menos en lo que concierne a ciertos valores fundamentales. Es decir, los valores seguirán siendo para él subjetivos, irracionales y cambiantes –debiendo ser “asumidos” por cada uno–, lo cual no puede sino hacer surgir una sombra de duda respecto a la aplicación que podrían tener sus concepciones acerca de los derechos humanos, la democracia o del Derecho en general. En efecto, si todo se reduce a equilibrios o consensos momentáneos, a un juego de fuerzas, a reglas procedimentales, parece difícil hablar con propiedad de auténticos “derechos humanos”, la democracia puede volverse totalitaria, y el Derecho puede muy bien convertirse en una técnica sofisticada y aterradora de control de los poderosos sobre los débiles.

Sin embargo, en la raíz del pensamiento ético bobbio (como puede verse sobre todo en *L'età dei diritti*, y en *Elogio della mitezza* –Elogio de la templanza–, Milán, Linea d'ombra, 1994²⁸) subyace una clara defensa de una inherente dignidad humana, que lleva a concebir al hombre como un ser valioso, motivo por el cual es contrario a la pena de muerte e incluso al aborto. Con todo, al tratarse de valores meramente “asumidos” y por tanto desprovistos de todo fundamento racional, no sólo es incapaz de justificarlos, sino que además convierten tanto a su teoría jurídica como política en un arma de doble filo: todo dependerá de los valores que les den origen, puesto que como se ha dicho, Derecho y poder son “dos caras de la misma medalla”.

En conclusión, es autor interesante, sin lugar a dudas, polifacético como pocos y un ejemplo notable de dedicación al cultivo del saber y de constancia en la difusión de sus ideas. Ideas que ya en vida del mismo han tenido una notable influencia, tal como seguramente la tendrán en el futuro.

²⁸ Hay versión española: BOBBIO, NORBERTO, *Elogio de la templanza y otros escritos morales*, Madrid, Temas de Hoy, 1997, traducción de Francisco Javier Ansuátegui Roig.